AÑO CIX, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 2026
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
39 PÁGINAS

SAN LUIS POTOSÍ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PLAN DE San Luis

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Título:

Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en materia de pacificación del tránsito, zonas 30 y normas de circulación para motociclistas.

ARCHIVO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA

Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez
Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

- **Publicaciones oficiales**
  - ☑ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación).**
  - ☑ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
  - ☑ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA.**
- **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**
  - ☑ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
  - ☑ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación).**
  - ☑ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
  - ☑ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).
- **Para cualquier tipo de publicación**
  - ☑ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
    - Formato Word para Windows
    - Tipo de letra Arial de 9 pts.
    - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ☑ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
  - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
  - **Extraordinarias:** cuando sea requerido

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad constituye una actividad esencial para el desarrollo de la vida cotidiana y para el ejercicio efectivo de otros derechos. A través de ella, las personas acceden a centros de trabajo, instituciones educativas, servicios de salud, espacios públicos, actividades comerciales, recreativas y culturales. Por ello, la regulación del tránsito no puede limitarse a ordenar la circulación de vehículos, sino que debe establecer condiciones que permitan a todas las personas desplazarse de manera segura, accesible, eficiente, incluyente y sustentable.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Por su parte, el artículo 115 constitucional reconoce la facultad reglamentaria de los ayuntamientos y establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de seguridad pública y tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial desarrolló este mandato constitucional y estableció las bases para que los distintos órdenes de gobierno implementen políticas, programas, normas y acciones encaminadas a proteger la vida y la integridad física de las personas durante sus desplazamientos. Este ordenamiento introdujo una nueva concepción jurídica de la movilidad, centrada en las personas, en la prevención de hechos de tránsito y en la reducción de las afectaciones sociales, económicas y de salud derivadas de estos acontecimientos.

Bajo este nuevo paradigma, la seguridad vial debe ser entendida como una responsabilidad compartida entre autoridades y personas usuarias de la vía pública. Su adecuada atención exige normas claras, infraestructura segura, educación vial permanente, mecanismos preventivos, procedimientos de actuación definidos y medidas que reconozcan que las personas enfrentan distintos niveles de riesgo de acuerdo con el medio de desplazamiento que utilizan.

En el ámbito local, el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce la personalidad jurídica y la facultad reglamentaria de los municipios, además de encomendarles expresamente las funciones de seguridad pública y tránsito. En consecuencia, corresponde al Ayuntamiento mantener actualizado el marco normativo municipal para responder a las necesidades de movilidad de la población y armonizarlo con las disposiciones generales y estatales aplicables. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

El Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., constituye el instrumento jurídico inmediato mediante el cual se ordena el uso de la vía pública, se distribuyen competencias entre las autoridades municipales, se establecen obligaciones para las personas usuarias y se determinan las medidas necesarias para prevenir conductas que ponen en riesgo la vida, la salud y el patrimonio.

No obstante, las dinámicas urbanas han cambiado de manera significativa. La expansión territorial del municipio, el incremento de los desplazamientos cotidianos, la diversidad de medios de transporte, la presencia creciente de motocicletas y vehículos eléctricos, la incorporación de dispositivos tecnológicos, así como la necesidad de brindar una mayor protección a personas peatonas y ciclistas, hacen indispensable actualizar las disposiciones reglamentarias.

La presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí con la finalidad de transitar de un modelo predominantemente orientado al control vehicular hacia un sistema de movilidad y seguridad vial centrado en la protección de las personas.

El objetivo principal de la reforma consiste en salvaguardar la vida y la integridad de quienes utilizan la vía pública, reducir factores de riesgo, prevenir hechos de tránsito y establecer reglas de convivencia más claras entre personas peatonas, ciclistas, motociclistas, conductoras, pasajeras y demás usuarias del espacio público. En ese sentido, la iniciativa incorpora al fundamento del Reglamento las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y actualiza las referencias a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y a los demás ordenamientos aplicables.

Esta armonización permite que la regulación municipal adopte principios nacionales en materia de movilidad, entre ellos la seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, perspectiva de género y protección prioritaria de las personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

Asimismo, se actualizan las denominaciones de las autoridades encargadas de aplicar el Reglamento, reconociendo las atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Dirección General de Policía Vial y Movilidad. Con ello se busca generar certeza jurídica respecto de las autoridades competentes, sus funciones y los actos que pueden realizar en materia de tránsito y seguridad vial.

Otro de los aspectos centrales de la iniciativa es el reconocimiento de que las personas usuarias de la vía pública no enfrentan el mismo nivel de riesgo. Quienes se desplazan a pie, en bicicleta o mediante vehículos de movilidad individual se encuentran más expuestos frente a vehículos motorizados de mayor peso, volumen y velocidad. Por esta razón, la reforma fortalece la protección de las personas peatonas y ciclistas, así como de niñas, niños, adolescentes, escolares, personas con discapacidad, personas adultas mayores y quienes presentan movilidad limitada.

La propuesta reconoce a la banqueta como un espacio prioritario para el tránsito y estancia de las personas peatonas e impulsa la adopción del diseño universal y del concepto de calle completa. Esto significa que la planeación, construcción y operación de la vía pública debe considerar las necesidades de todas las personas, independientemente de su edad, condición física o medio de desplazamiento.

La adición del artículo 44 Bis permite establecer expresamente los derechos de las personas peatonas, entre ellos el libre tránsito, la seguridad durante sus desplazamientos, la preferencia de paso y el acceso a información y educación vial. De manera complementaria, se precisan sus obligaciones, procurando una convivencia ordenada y corresponsable.

En materia de movilidad ciclista, la iniciativa fortalece la preferencia de paso, protege la circulación en infraestructura especializada y establece que, al rebasar una bicicleta o vehículo no motorizado, las personas conductoras deben disminuir la velocidad y conservar una distancia lateral mínima de un metro y medio. Esta medida busca reducir una de las situaciones de mayor riesgo para quienes utilizan la bicicleta.

El uso de motocicletas, motonetas, vehículos eléctricos y dispositivos de movilidad individual exige reglas acordes con sus características técnicas y con los riesgos específicos asociados a su conducción. En tal razón, la propuesta actualiza los requisitos de equipamiento, circulación, identificación y seguridad aplicables a estos vehículos. También determina las vías en las que podrán circular, las condiciones para su utilización y las medidas necesarias para proteger tanto a quienes los conducen como al resto de las personas usuarias.

La regulación propuesta parte de una realidad evidente: la diversidad de medios de transporte seguirá aumentando. El Reglamento debe ofrecer respuestas claras para ordenar su incorporación a la vía pública sin inhibir las alternativas de movilidad, pero garantizando que sean utilizadas de manera responsable y segura.

La movilidad y la seguridad vial constituyen elementos centrales para garantizar que todas las personas puedan ejercer su derecho al libre tránsito y al uso seguro del espacio público, en condiciones de igualdad y accesibilidad. En este sentido, y con el propósito de incorporar de manera efectiva la perspectiva y necesidades de las personas con discapacidad, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, convocó a las personas con discapacidad, organizaciones de y para personas con discapacidad, a participar en el proceso de consulta para el diseño de la presente propuesta de reforma al Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, con el objetivo de obtener sus propuestas, opiniones y participaciones.

La consulta se desarrolló mediante mecanismos presenciales y digitales accesibles, contemplando ajustes razonables, para posteriormente proceder con su integración y sistematización de resultados. Los resultados obtenidos reflejaron un total de 800 participaciones, concentradas principalmente en materias relacionadas con personas peatonas y banquetas (19%), vías públicas (18%), tránsito vehicular (17%), espacios de estacionamiento exclusivo (17%), policías y agentes viales (16%), y tarjetón y placa de circulación (13%).

En consecuencia, las presentes reformas al Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, buscan traducir e incluir los resultados de este proceso participativo, en disposiciones administrativas concretas, fortaleciendo la accesibilidad universal, el uso adecuado de los espacios de estacionamiento exclusivo, y una actuación de la autoridad acorde con un modelo de movilidad

incluyente, en armonía con la pirámide de movilidad y los preceptos normativos plasmados en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Finalmente, la iniciativa incorpora el concepto de pacificación del tránsito y regula las denominadas zonas 30 como áreas delimitadas en colonias, barrios, comunidades, delegaciones y el Centro Histórico, en las cuales se restringe la velocidad máxima de los vehículos motorizados y se otorga prioridad a la movilidad peatonal, ciclista y no motorizada.

La reforma establece límites de velocidad diferenciados de acuerdo con la clasificación de las vías y las características del entorno. Se contemplan velocidades reducidas en zonas escolares, parques, centros deportivos, hospitales, asilos, albergues y casas hogar, donde existe una presencia significativa de personas que requieren una protección reforzada.

Estas medidas no tienen una finalidad exclusivamente sancionadora. Su propósito principal es generar entornos más seguros, reducir la probabilidad y severidad de los hechos de tránsito, favorecer la convivencia comunitaria y recuperar la vía pública como un espacio compartido.

PROYECTO
DE PROMULGACIÓN

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 14 en su párrafo primero, 18, 20, 27, 28, 29, 34 en sus fracciones IV, VII, VIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXXIII, XXXV, y XL, 36, 38, 39, 40 en su fracción VII los incisos a) y b), 44, 45, 46, 55, 56, 57, 61, 80, 81, 82, 93, 94, 105, 107, 108, 109, 114, 115, 116, 119, 123, 125 en sus fracciones II, VII, y VIII, 126, 127 en su párrafo primero, 128, 133, 138 en su párrafo primero, 141, 142, 157, 158, 159, 164, 166 en su párrafo segundo, 168, 172 en su párrafo primero, 178, 193, y 198 en su párrafo primero, así como en su fracción I y en el párrafo segundo del inciso e), y la denominación del Capítulo III del Título Primero “DE LA PACIFICACIÓN DEL TRÁNSITO, PERÍMETROS DE SEGURIDAD Y ZONA DE TRÁNSITO CALMADO (ZONA 30)”; y **ADICIONA** a los artículos 9° Bis, 40 en su fracción VII el inciso c), 44 Bis, 93 Bis, 118 la fracción V, y el Título Quinto Bis “De las Normas de Circulación para las Personas Motociclistas y la Motocicleta y su Capítulo Único “De las Personas Motociclistas y Vehículos de Clasificación Motocicleta”, de y al Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento es de orden público y de carácter obligatorio para los usuarios de la vía pública dentro de la demarcación geográfica del municipio libre de San Luis Potosí. Establece la normatividad para el uso correcto de la vía pública y la regulación del tránsito vehicular. Garantiza la convergencia entre personas conductoras y peatonas dentro del Municipio y áreas o zonas privadas con acceso al público. Norma la vigilancia y supervisión de eventos masivos que involucren el desplazamiento de asistentes dentro del municipio para evitar que estos afecten la vialidad al tiempo que se les da a los participantes acceso y seguridad vial para cualquier contingencia, sin olvidar los vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Ordenamiento; la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; la expedición, suspensión o cancelación de licencias o permisos para conducir vehículos; las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el tránsito de peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público; el retiro de la vía pública o de áreas, zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de peatones, vehículos y en su caso, la remisión de vehículos a los lotes autorizados; la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento y sus disposiciones son de cumplimiento general, son reglamentarias de los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y disposiciones que establece la Ley General De Movilidad y Seguridad Vial; Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y demás Leyes aplicables vigentes en el Estado, con el fin de establecer las normas que regulen el tránsito peatonal, vehicular y semovientes dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Acera o banqueta: porción de la vía pública destinada exclusivamente al tránsito y estancia de personas peatonas, generalmente revestida de concreto o pavimento y elevada con respecto al arroyo vial;

II. Acta convenio: documento que elabora el servidor público con funciones de agente de tránsito, en el que hace constar la clasificación y causas que originaron el hecho de tránsito terrestre conforme al Reglamento de Tránsito, donde dos o más

personas conductoras, personas peatonas o propietaria de un bien particular involucrado en el hecho, acuerdan voluntariamente la reparación; con independencia a las sanciones administrativas que sean acreedores;

III. Agente de Tránsito: es la persona perteneciente a Policía Vial de la Secretaría, adscrita a la Dirección General de Policía Vial y Movilidad, a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Aire espirado: Aire suministrado por la boca de una persona el cual se origina en los pulmones.

V. Alcoholemia: Presencia de alcohol en la sangre, especialmente cuando excede de lo normal;

VI. Alcoholimetría: Determinación de la riqueza alcohólica de un líquido o un vapor;

VII. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona, contenida en alvéolos pulmonares;

VIII. Aliento alcohólico: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas son de leve a moderada y la prueba de alcoholimetría muestra valores entre 0.01 y 0.25 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa la concentración de alcohol en aliento, o valor de alcoholemia límite hasta a 0.05 g/dL (gramos por decilitro) en sangre; Y para las personas que conduzcan motocicleta con una alcoholimetría hasta 0.10 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, o valor de alcoholemia límite hasta 0.02 g/dL (gramos por decilitro) en sangre. CONCLUYENDO en firme como resultado, PERSONA CONDUCE VEHÍCULO CON ALIENTO ALCOHOLICO, APTA PARA CONDUCIR;

IX. Animal: ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

X. Animal De Compañía: todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;

XI. Área de espera para vehículo no motorizado, bicicleta, o motocicleta: zona marcada sobre el arroyo de circulación en una intersección de calle con semáforo, que permite a las personas conductoras de este tipo de vehículo, realizar parada momentánea durante el alto en un semáforo, colocarse en una posición adelantada y esperar la luz verde del semáforo, de tal forma que sean visibles a las personas conductoras del resto de los vehículos;

XII. Arroyo de Circulación o Arroyo Vial: Franja destinada a la circulación de los vehículos, delimitada por los acotamientos, las banquetas o espacio asignado para personas peatonas, u otra persona usuaria de la vía pública;

XIII. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio, y destinado al transporte de personas y carga;

XIV. Autoridad Municipal: Las diversas autoridades públicas del Municipio de San Luis Potosí, incluidas las personas servidoras públicas con facultades y atribuciones de Seguridad Ciudadana, Seguridad Pública, Policía y Tránsito en el ámbito y jurisdicción Municipal;

XV. Auto transportista: persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad competente, para prestar servicio público o privado de autotransporte;

XVI. Ayuda Técnica: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad o movilidad limitada;

XVII. Bahía: espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos del transporte urbano colectivo para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;

XVIII. Bahía para personas escolares o personas con discapacidad: espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos para el ascenso y descenso de personas escolares o con discapacidad;

XIX. Bicicleta: aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se utiliza en la vía pública;

XX. Biciestacionamiento: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

XXI. Boleta de infracción: es el documento elaborado por la persona Agente de tránsito,que contiene la o las diferentes infracciones por las cuales se multa a las personas conductoras por faltas u omisiones a la Ley o el Reglamento;

XXII. Boleta de multa electrónica: es el documento que imprime la evidencia gráfica de una o varias infracciones de tránsito detectadas por un radar y captada por una cámara de multa electrónica por las cuales se multa a los conductores por faltas u omisiones a la Ley o el Reglamento;

XXIII. Cajón de estacionamiento: espacio destinado y señalado en la vía pública para el estacionamiento temporal de vehículos, su delimitación física será para un solo vehículo;

XXIV. Cámaras de multa electrónica: dispositivo electrónico de verificación que capta la evidencia gráfica por las cuales se multa a las personas conductoras por faltas u omisiones a la Ley o el Reglamento;

XXV. Carril: una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor;

XXVI. Carril de Estacionamiento: espacio de la vía pública reservado para estacionar temporalmente vehículos, con límite antes de una esquina y del cruce de persona peatonas, diseñado para colocación en línea de cordón o batería los vehículos, la autoridad municipal podrá tasar derechos por servicios de estacionamiento por hora o fracción señalando las áreas donde se encuentre tal servicio;

XXVII. Chofer: persona conductora de vehículo automotor del servicio público o privado, según la clasificación que le otorgue la autoridad que emite la licencia;

XXVIII. Ciclovía o vía ciclista: parte de la vía pública asignada para la circulación de bicicletas. Pueden ser urbanas o interurbanas, bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos;

XXIX. Cierre de Circulación: Cierre temporal de la vía pública al tránsito de vehículos, por causas fortuitas, de emergencias o realización de eventos públicos; ocasionando un cierre de circulación parcial temporal de un carril, o cierre de todo el arroyo vial;

XXX. Cierre parcial de circulación: Es la acción de impedir temporalmente, el tránsito de vehículos sobre alguno carril de circulación de una vialidad determinada, o el tránsito sobre cualquier zona o área diseñada para personas peatonas;

XXXI. Cierre total de circulación: Es la acción de impedir temporalmente el tránsito de vehículos, sobre la superficie total de rodamiento de una vialidad determinada; o el tránsito sobre cualquier zona o área diseñada para personas peatonas;

XXXII. Conducir: decretada como obligación cívica, a la acción y efecto que la persona conductora o propietaria realiza al tener el control físico voluntario de un vehículo, de motor de propulsión basada en cualquier tecnología, de tracción humana o animal en la vía pública, independientemente de que se encuentre en movimiento o no; en el Municipio San Luis Potosí, se adopta la circulación por el lado derecho de la vía pública, en relación al mismo sentido de dirección y orientación del tránsito, con referencia desde la parte media marcada o no de la zona de rodamiento asignada para los carriles individuales a la conducción de vehículo;

XXXIII. Conductor o Persona Conductora: toda persona que conduce, maneja, tiene control físico y la responsabilidad de desplazamiento de un vehículo motorizado o no motorizado, en cualquier tipo de tecnología de impulso o propulsión, de tracción humana o animal en la vía pública;

XXXIV. Cruce peatonal: es un espacio delimitado a la circulación exclusiva de personas peatonas y se encuentra, sobre todo cerca de intersecciones viales, esquinas y otros puntos de alto flujo de personas que transitan a pie o con ayudas técnicas, diseñado conforme a norma vigente;

XXXV. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis del objeto de prueba de acuerdo a la ciencia, teoría dominada en materia de hechos de tránsito terrestre, a solicitud de la autoridad competente;

XXXVI. Dirección: es la Dirección General de Policía Vial y Movilidad área dependiente de la Secretaría, a cargo de la vigilancia y regulación del tránsito peatonal, vehicular y semovientes, la vía pública, la vialidad y el tránsito, los dispositivos para el control de tránsito, el transporte, el estacionamiento, los perímetros de seguridad, los hechos de tránsito terrestre, las sanciones, multas y beneficios en relación con las infracciones al Reglamento;

XXXVII. Dispositivos para el control de tránsito: Conjunto de señales, boyas, marcas, conos preventivos, semáforos, radares, cámaras de multa electrónica y cualquier otro dispositivo que se coloca en la vía pública, para prevenir, regular, medir, controlar, verificar y ordenar a los usuarios de la misma. Estos indican prevenciones que se deben tomar en cuenta, restricciones que gobiernan en el tramo en circulación y las informaciones estrictamente necesarias para ordenar el tránsito en la vía pública;

XXXVIII. Dispositivos para control de velocidad: Conjunto de elementos diseñados e implementados para modificar la velocidad vehicular tales como topes, vibradores o botones delimitadores, botones reflejantes;

XXXIX. Educación Cívica Vial: Conjunto de principios, valores, conductas y prácticas que contribuyen a la formación y conocimiento integral de una cultura de la movilidad practicada por personas peatonas, ciclistas, conductoras y autoridades para garantizar la vida, la integridad física, la seguridad y tránsito, la responsabilidad, el buen comportamiento y la observancia de los derechos humanos;

XL. Enervantes: son sustancias psicotrópicas y demás que puedan producir dependencia física o psíquica clasificadas en la Ley General de Salud;

XLI. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para estacionar un vehículo, puede estar ubicado en la vía pública en el carril adyacente a las aceras; o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

XLII. Estado de ebriedad: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es mayor es severa y muestra valores en prueba de alcoholimetría superiores a 0.25 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa la concentración de alcohol en aliento, o valor de alcoholemia superior a 0.05 g/dL (gramos por decilitro) en sangre, conforme a Ley General de Movilidad y Seguridad Vial salvo las siguientes consideraciones:

a. Para las personas que conduzcan motocicleta queda prohibido hacerlo con una alcoholimetría superior a 0.10 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado o valor de alcoholemia superior a 0.02 g/dL (gramos por decilitro) en sangre. CONCLUYENDO en firme como resultado: PERSONA CONDUCE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO APTA PARA CONDUCIR.

XLIII. Estudio de Ingeniería de Tránsito: Trabajos de campo y gabinete para determinar el comportamiento de los flujos de personas peatonas, personas conductoras, circulación y movimientos de vehículos, a fin de identificar y valorar los conflictos en una vialidad o parte de ella, con el propósito de sugerir la solución más segura y eficiente para todas las personas usuarias de la vía; comprende, las características geométricas y operativas de la vía pública, implementación de dispositivos para prevenir hechos de tránsito terrestre, y determina la factibilidad en dichos estudios;

XLIV. Estupefaciente: droga enervante o sustancia narcótica como el opio, la morfina, cocaína, o cualquier otro que produce trastornos de carácter psicotrópico, cuyo uso y tráfico está prohibido por la ley;

XLV. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;

XLVI. Flotilla: tres o más vehículos o unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, los cuales cuenten con mismas características de la razón social que pertenecen;

XLVII. Glorieta: La intersección donde confluyen varias vialidades y el movimiento vehicular es rotatorio a nivel, alrededor de una isleta central o infraestructura urbana entorno del perímetro circular;

XLVIII. Grúa: vehículo equipado con elevador y plataforma de carga, o equipado con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos;

XLIX. Guarnición: Elemento constructivo de confinamiento, generalmente de concreto, que se emplea principalmente para establecer límites de infraestructura geométrica horizontal como son: banquetas, camellones, isletas y delinear la orilla del arroyo vial;

L. Hecho de Tránsito Terrestre: es toda colisión que ocurre en la vía pública derivada del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o varias personas peatonas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, las causas que lo originan se reconstruyen con base teórica y científica por el agente de tránsito o policía vial encargado de la elaboración del informe correspondiente;

LI. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;

LII. Infracción: conducta que lleva a cabo una persona conductora, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición de la Ley o del Reglamento y tiene como consecuencia una sanción;

LIII. Inmovilizador: artefacto por medio del cual, la autoridad municipal imposibilita temporalmente la circulación del vehículo por incurrir en alguna infracción de tránsito;

LIV. Intersección: área donde se cruzan dos o más vías vialidades;

LV. Isla: un separador que canaliza los carriles de circulación o zonas peatonales, diseñado con la geometría adecuada;

LVI. Jerarquía de la Movilidad: Prioridad en la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad favoreciendo en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

a. Personas Peatonas;
b. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
c. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
d. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
e. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares;

LVII. Jerarquía Vial. Es la clasificación de la Vía Pública dentro de la estructura urbana del municipio San Luis Potosí, con base en características de operación, geométricas, uso y función de la vía, se divide en las siguientes categorías: Vía o Zona Peatonal, Vía Primaria de Acceso Controlado, Vía Primaria Principal, Vía Secundaria, Vía Terciaria o local;

LVIII. Jueza o Juez Cívico: A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas en el Municipio de San Luis Potosí;

LIX. Juzgado Cívico: A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;

LX. Ley: Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

LXI. Ley General: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

LXII. Licencia de Conducir: documento expedido en forma física o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir vehículo, previo a reunir requisitos y aprobar los exámenes correspondientes;

LXIII. Luces Especiales de emergencia: Sistema eléctrico y electrónico de luces utilizadas como aditamento especial en vehículo de emergencia, diseñadas con el color universal rojo, azul, amarillo y blanco para brindar el servicio Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana y Servicio de Tránsito;

LXIV. Luz Estroboscópica: foco de luz con movimiento periódico rápido y destellante; pudiendo ser de foco led u otra tecnología;

LXV. Manual: Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, publicado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

LXVI. Manual Municipal: Documento expedido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de carácter administrativo donde se describen los procesos, procedimientos y servicios de las diversas áreas de la autoridad Municipal;

LXVII. Motocicleta: al vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de personas pasajeras o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

LXVIII. Movilidad: Conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

LXIX. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

LXX. Noche: El intervalo comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol;

LXXI. Norma: Las Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

LXXII. Opinión Técnica: Valoración que realiza la Persona Servidora Pública con funciones de Agente de Tránsito, directamente apreciada por los sentidos, realizando actos de investigación e inspecciones, en el lugar de la intervención, para desarrollar la mecánica del hecho de tránsito terrestre, con fundamento legal y científico, plasmadas en documento oficial;

LXXIII. Parquímetro: Máquina destinada a regular mediante pago, el tiempo de estacionamiento de los vehículos, donde exista zona marcada por la autoridad municipal;

LXXIV. Parte de Accidente: Documento elaborado por la persona servidora pública con funciones de agente de tránsito autorizado, donde describe en forma objetiva la mecánica del hecho de tránsito terrestre con base a las inspecciones, realizadas en el lugar de la intervención que incluye croquis ilustrativo;

LXXV. Pasajero: persona usuaria de la vía pública, que se encuentra abordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

LXXVI. Paso a desnivel: La estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en 2 o más vías;

LXXVII. Pensión: El espacio, fuera de la vía pública, destinado para la guarda o aseguramiento de vehículos que puede ser municipal o concesionaria;

LXXVIII. Perímetro: delimitación de un área o polígono del Municipio, para el control de la circulación en horarios y vialidades de los vehículos, sea de transporte de personas o cosas;

LXXIX. Perito en hechos de tránsito terrestre: persona especializada en reconstruir un hecho de tránsito terrestre con bases científicas y técnicas para emitir un dictamen en el que se establecen las causas que dieron origen al mismo;

LXXX. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente, destinado a individualizar al vehículo y su dueño con el objeto de que pueda circular temporalmente, supeditado a los requisitos marcados en la Ley;

LXXXI. Persona adulta mayor: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

LXXXII. Persona Ciclista: Persona que conduce un vehículo no motorizado tipo bicicleta, sobre vía pública;

LXXXIII. Persona con discapacidad: Persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

LXXXIV. Persona con movilidad limitada: Persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares;

LXXXV. Persona Peatona: Persona que transita por la vía pública a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

LXXXVI. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

LXXXVII. Peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad;

LXXXVIII. Placa de circulación: plancha de metal en que figuran las letras y números de matrícula, que permite individualizar un vehículo, asignada y expedida por la autoridad competente, conforme a norma vigente;

LXXXIX. Promotores voluntarios de seguridad vial: son las personas auxiliares de los Agentes de Tránsito autorizados por la Secretaría, que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de las personas escolares y peatones en general en eventos deportivos u otros que se realicen en vía pública, siendo distribuidos con la autorización de la Dirección, en conjunto del responsable de vialidad con el comité organizador;

XC. Póliza de Seguro: Documento emitido por una Institución de Seguros registrada ante la autoridad federal, que ampara el contrato de seguro en el que dicha Institución se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el siniestro;

XCI. Prueba de alcoholimetría: es la toma de muestra del aire espirado, resultante del proceso respiratorio de una persona, en busca de la presencia y concentración del alcohol en el organismo, con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro;

XCII. Psicotrópico: sustancia que introducida en el organismo pueda modificar una o más funciones y cuyo consumo puede producir dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que da como resultado el trastorno en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. También se considera psicotrópico todo fármaco considerado en los grupos que contemplan las fracciones III y IV del artículo 245 de la Ley General de Salud;

XCIII. Purgar: acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;

XCIV. Radar: dispositivo electrónico de verificación que utiliza radiaciones electromagnéticas reflejadas por un vehículo para determinar la localización o velocidad de este;

XCV. Radar de control de velocidad o pistola de velocidad: sistema tecnológico usado para detectar la velocidad de objetos, especialmente camiones y automóviles con el propósito de regular el tránsito;

XCVI. Rebasar: maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;

XCVII. Recreovía: programa temporal recreativo realizado en día domingo, en virtud del cual la autoridad municipal cierra vías públicas específicas para circulación de vehículos automotores, y las destina para paseos en bicicleta, triciclo, patines, patinetas o con cualquier aditamento de tracción humana; las personas usuarias y asistentes tienen la obligación de obedecer las señales y señalamientos de los Agentes de Tránsito, y voluntarios asignados a dar seguridad a los usuarios de la vía pública;

XCVIII. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicio de información públicos;

XCIX. Reglamento: el presente Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí;

C. Reincidente: persona que ha incurrido más de una vez en conducta que implica infracción a un mismo precepto del Reglamento, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada;

CI. Remolque: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser llevado por otro vehículo, este deberá tener sistemas para transitar seguro al ser remolcado;

CII. Residuos Peligrosos: todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente; de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

CIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

CIV. Seguridad Vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros o hechos de tránsito terrestre;

CV. Semiremolque: vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tracto camión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este;

CVI. Semovientes: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre, definidas conforme ley;

CVII. Señal de Tránsito: dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito dispositivos, signos y demarcaciones que se coloca en la vía pública para prevenir, restringir e informar al usuario de los sitios donde se requiere incrementar su atención, así como los lugares de interés a lo largo de la vía pública de jurisdicción municipal, conforme a manual y norma vigente;

CVIII. Señales Corporales: Señas mediante movimientos preestablecidos y toques de silbato que realiza el Agente de Tránsito para regular la circulación de personas peatones, personas conductoras y guían el tránsito de vehículos en la vía pública, estableciendo el derecho de paso a través de ciertos códigos audibles o de señas, este tipo de movimientos son usados también para la travesía de las personas ciclistas;

CIX. Señalización: conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las calles, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de las calles; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía; y sirven de guía para las personas usuarias a lo largo de sus itinerarios;

CX. Servicio de Alquiler: automóvil destinado al transporte público de personas;

CXI. Servicio Particular: los que se encuentran al servicio exclusivo de la personapropietaria;

CXII. Servicio Público Federal: los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de personas pasajeras o carga;

CXIII. Servicio Público Local: los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar personas pasajeras y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;

CXIV. Siniestro de Tránsito: cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

CXV. Sistema de Escape: sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos gases y humos derivados del funcionamiento del motor;

CXVI. Sistemas de seguridad de un vehículo: todos los dispositivos que debe integrar un vehículo para su correcto funcionamiento sobre la vía pública, de conformidad con las características, diseño y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

CXVII. Superficie de rodamiento: área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

CXVIII. Sustancia Peligrosa: todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;

CXIX. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza a la persona propietaria;

CXX. Torreta: faros de luz distintivo de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, blanco y ámbar;

CXXI. Tractocamión: Es el vehículo automotor, clasificado como pesado, destinado a soportar y arrastrar un remolque;

CXXII. Transitar: Acción que realiza toda persona usuaria al trasladarse de un lugar a otro a través de una vía pública de jurisdicción Municipal;

CXXIII. Tránsito: Servicio público a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de la Dirección General de Policía Vial y movilidad, conforme al artículo 114 fracción II, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto, ámbito y disposiciones generales se describen en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis Potosí;

CXXIV. Unidad piloto: vehículo de motor dotado de una torreta o luces especiales de advertencia, empleado para guiar y abanderar el tránsito de vehículos de clasificación pesada, que por su peso o dimensiones sea obligatorio utilizarlo;

CXXV. Usuario de la vía pública: aquella persona que utiliza la vía pública como conductora, peatona o pasajera conforme a la jerarquía de la movilidad;

CXXVI. Vehículo: medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía;

CXXVII. Vehículo abandonado o en condiciones de abandono: todo vehículo abandonado o no por la persona propietaria, que permanece en un mismo lugar en la vía pública, sea que tenga una o más llantas sin presión de aire suficiente para circular, o que presente acumulamiento inusual de basura o fauna nociva debajo del vehículo; o bien que se encuentre total o parcialmente desmantelado; o se evidencie uso distinto a la transportación;

CXXVIII. Vehículos de Emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules o ámbar o luces de diferentes colores;

CXXIX. Vehículo eléctrico de transporte individual, acrónimo VETI: Es el vehículo diseñado para transporte de una persona conductora, asistido con motor de propulsión eléctrica de baja potencia, fabricado para alcanzar en su máxima velocidad: veinticinco kilómetros por hora (25 km/h).

En este tipo de vehículo, no podrán circular sobre áreas diseñada para personas peatonas o ciclistas, y solo podrán circular en vías secundarias y terciarias sobre la extrema derecha del carril derecho, la persona que lo conduce está obligado a portar equipo de seguridad, el vehículo debe tener sistema de frenos, luces en la parte posterior y delantera, así como reflectante en costados, parte delantera y trasera, timbre y el equipo necesario para circular establecido en el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable;

Los vehículos eléctricos de transporte individual, que tengan capacidad para transportar además de la persona conductora, un pasajero o carga, se encontraran fuera de esta clasificación VETI, y deberá considerar lo establecido en el artículo 57 y normativa aplicable contenida en Reglamento y Ley.

Dentro de la Clasificación el Vehículo VETI, se encuentra: Patín eléctrico conducción de pie para uso y transporte de una persona, sin accesorios para carga, ni para transportar dos personas; no incluye en dicha clasificación el vehículo que cuente con un acelerador manual, ni aquellos cuyo motor eléctrico continúe la aceleración después de alcanzar los 25 kilómetros por hora;

CXXX. Vehículos Especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules o ámbar;

CXXXI. Vehículos Militares: los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

CXXXII. Vehículo para el Transporte Escolar: el construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el centro educativo o relacionado con cualquiera otra actividad;

CXXXIII. Vehículos para Personas con Discapacidad: los conducidos o que traen de persona usuaria pasajera a personas con discapacidad, preferentemente deben contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, y contar con calcomanía, tarjetón o placa expedidas por la Autoridad Competente para uso de persona con discapacidad, quien preste servicio público deberán observar la normatividad aplicable para transportar personas con discapacidad;

CXXXIV. Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa: transportadores de materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con una leyenda de: “Peligro material explosivo, flamable o tóxico”, la persona propietaria y conductora debe obedecer toda la normativa aplicable para su conducción, circulación y carga;

CXXXV. Ventear: acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado;

CXXXVI. Vía: espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

CXXXVII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

CXXXVIII. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas, semovientes, vehículos, así como a la prestación de servicios públicos, la instalación de infraestructura y mobiliario municipal;

CXXXIX. Vía reversible o de contraflujo: es una estrategia de operación usada para encauzar los flujos vehiculares en horas de máxima demanda hacia la dirección destino con el mayor número de viajes, cuando se cambia el sentido vehicular de la calle. Por tal motivo, el diseño de la geometría debe permitir los giros de incorporación y desincorporación en ambos sentidos, podrá ser un carril exclusivo asignado en forma permanente para optimizar los trayectos un sentido específico necesario;

CXL. ZONA DE TRÁNSITO CALMADO Zona de Pacificación del Tránsito: Es el área delimitada al interior de colonias, barrios, comunidades delegacionales, centro histórico, en la cual se otorga preferencia de diseño para personas peatonas y ciclistas, la velocidad máxima de circulación en vehículo de motor se restringe a treinta kilómetros por hora 30 km/h. se delimita, mediante señalización en accesos y salidas de las vías diseñadas bajo el concepto ZONA 30. Además, conserva las velocidades menores marcadas para zona escolar o de hospitales; en general, da lugar a la movilidad activa, no motorizada y de tracción humana, generando condiciones de seguridad y sana convivencia en las vías;

CXLI. Zona Escolar: espacio de la vía pública situada frente a una escuela, colegio, o institución de cualquier especialidad de enseñanza, y su espacio comprendido entre la entrada y salida a la institución, las bahías de ascenso y descenso de personas escolares, y se extiende en un perímetro de cincuenta metros entorno al plantel educativo;

CXLII. Zona Privada con Acceso al Público: áreas con servicio de estacionamiento público o privado, así mismo todo lugar privado con acceso a personas en forma pública masiva, en donde se realice tránsito de personas o vehículos, y

CXLIII. Zona Urbana: Área habitada o urbanizada, definida por los aspectos geográfico, ecológico, demográfico, social, económico, es decir, es la ciudad misma más el área contigua edificada, con uso de suelo no agrícola.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 4°. Son autoridades de tránsito en el Municipio de San Luis Potosí:

I. El Ayuntamiento;

II. La Presidencia Municipal;

III. Las Regidurías y Sindicaturas;

IV. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

V. La Dirección General de Policía Vial y Movilidad;

VI. Las Personas con autoridad de Jueza o Juez Cívica, y

VII. Agente de Tránsito, persona servidora pública con atribuciones y funciones de Tránsito, Seguridad Vial en el Municipio San Luis Potosí.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley de Tránsito del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Cuando en el presente Reglamento por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 5°. La Secretaría llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de Educación Cívica Vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en materia de educación vial, conducción segura, prevención de hechos de tránsito, movilidad y otros de interés general con la finalidad de fomentar el uso adecuado de la vía pública ya sea como persona peatona, conductora o pasajero, refiriéndose primordialmente a los temas especificados por la Ley de Tránsito del Estado, a fin de que las diferentes personas usuarias de la vía pública conozcan las normas y reglas de tránsito existentes en el municipio de San Luis Potosí.

Toda persona física o moral que posea flota de vehículos, podrá programar con la Secretaría cursos de Educación Cívica Vial y Conducción Segura para sus conductores.

ARTICULO 7°. La Secretaría gestionará con las dependencias, empresas y entidades de la administración pública, los convenios necesarios para promover y difundir las normas y reglas de tránsito, así como las nuevas alternativas reales de movilidad que se ofrecen en el municipio, para desplazamientos más seguros por la vía pública. Lo anterior, a fin de ampliar el conocimiento de los ordenamientos en materia de tránsito, vialidad, seguridad vial, movilidad, y difundir las nuevas formas de transporte, orientando estos esfuerzos principalmente a los siguientes grupos de la población:

I. Personas escolares de todos los niveles educativos;

II. quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;

III. personas conductoras de vehículos, incluyendo motociclistas y ciclistas, y

IV. personas infractoras del Reglamento.

V. Personas Usuarias que lo soliciten.

CAPÍTULO III
DE LA PACIFICACIÓN DEL TRÁNSITO, PERÍMETROS DE SEGURIDAD Y ZONA DE TRÁNSITO CALMADO (ZONA 30)

ARTÍCULO 8°. La Secretaría definirá perímetros a efecto de realizar operaciones de tráfico específicas, determinación de velocidades máximas permitidas y normas especiales de circulación, señalización y protección a grupos vulnerables.

ARTÍCULO 9° BIS. ZONA 30 PACIFICACIÓN DEL TRÁNSITO O ZONA DE TRÁNSITO CALMADO Es el área delimitada al interior de colonias, barrios, comunidades delegacionales, centro histórico, en la cual se otorga preferencia de diseño para personas peatonas y ciclistas, la velocidad máxima de circulación en vehículo de motor se restringe a treinta kilómetros por hora 30 km/h. se delimita, mediante señalización en accesos y salidas de las vías diseñadas bajo el concepto ZONA 30. Además, conserva las velocidades menores marcadas para zona escolar o de hospitales; en general, da lugar a la movilidad activa, no motorizada y de tracción humana, generando condiciones de seguridad y sana convivencia en las vías.

ARTÍCULO 10. Los perímetros y los horarios serán susceptibles de modificación por la Secretaría, conforme a las circunstancias que en su momento prevalezcan por causa de utilidad pública o necesidad operativa, bastando para su observancia la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta Municipal y medios de difusión oficial, en el que señalará su entrada en vigor.

La Secretaría determinará la procedencia de perímetros dentro de las Delegaciones Municipales.

ARTÍCULO 11. Las personas que conducen vehículo están obligados a portar licencia de conducir vigente para circular dentro de los límites del municipio y deberá corresponder al tipo y categoría con respecto al vehículo que conduce, su expedición queda sujeta a los requisitos que marca la ley; obedecer y respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito con el objetivo de normar la vialidad.

En los cruceros controlados por Agentes de Tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre la de los semáforos y los dispositivos para el control del tránsito.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado previo convenio con la **Secretaría**, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal para aquellos vehículos de su demarcación previo cumplimiento de los requisitos de la ley.

En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en territorio del Estado.

Los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación expedidos por la Secretaría deberán contener los requisitos contemplados en la Ley.
La Secretaría podrá cancelar permisos para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, cuando durante su vigencia, se cometan infracciones a la Ley o al Reglamento.

ARTÍCULO 14. Los permisos de conducir para menores sólo serán válidos dentro del Municipio y en horario de 05:00 a 23:00 horas y podrán ser retenidos por los Agentes de Tránsito, quienes los remitirán a la Secretaría ó a la autoridad que lo haya expedido para su suspensión o cancelación, cuando la persona menor de edad incurra en los siguientes casos:

I. a IV. …

ARTÍCULO 18. Para efectos del Reglamento de Tránsito, al utilizar la vía pública se debe considerar la jerarquía vial y se clasifica de la siguiente manera:

I. Vía primaria de acceso controlado: vialidad en donde todas las intersecciones o pasos con otros tipos de vías son a desnivel. Las entradas y salidas están proyectadas para proporcionar una diferencia mínima entre la velocidad de la corriente principal y la velocidad del tránsito que converge o diverge. Además, constan de calles laterales de servicio en ambos lados de los carriles centrales, con fajas separadoras centrales y laterales. Debido a estas características se puede conducir con seguridad a la velocidad máxima de 80km/h sobre carriles centrales y 40 km/h en los carriles laterales, salvo que exista señalamiento que indique otra velocidad; La persona que conduce vehículo sobre esta vía pública, tiene preferencia de tránsito sobre la vía primaria principal, secundaria, terciaria; siempre y cuando atienda las normas generales de circulación establecidas en el Reglamento de Tránsito y leyes aplicables.

II. Los vehículos de carga en sus diferentes modalidades, inclusive los de clasificación remolque o semirremolque, no deberán circular por carriles centrales, ni por vías de acceso controlado. Debiendo conducir sobre carril derecho y sobre carril lateral derecho de baja velocidad si la vía tiene carriles laterales, conforme perímetros permitidos peso y dimensiones;

III. Vía primaria principal: vialidad de uno o dos sentidos de circulación, donde las intersecciones generalmente son controladas con semáforos en gran parte de su longitud. La preferencia de paso es menor que el determinado para las vías de acceso controlado, ya sea con o sin faja separadora central; las características geométricas incluyen carril de estacionamiento, bahías de ascenso y descenso de transporte público, bahías para personas con discapacidad, cruces para personas peatonas, espacios reservados para ciclistas, accesos a plazas comerciales; en vía primaria, sobre carril izquierdo la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora, salvo que se indique otra mediante señalamiento vial;

IV. Vía Secundaria: vía que liga la vialidad primaria con la calle terciaria local. Tiene características geométricas más reducidas que las vías mencionadas en las fracciones anteriores y puede tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes; esta vía tiene menor preferencia de paso que la vía primaría principal; en vía secundaría, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora, salvo que se indique otra mediante señalamiento vial;

V. Vía Terciaria o local: es aquella en donde los recorridos de la circulación son cortos y los volúmenes vehiculares son bajos. Encausa los vehículos a las vías colectoras o de mayor jerarquía, en algunos casos permite el estacionamiento de vehículos y puede ser de uno o doble sentido de circulación dependiendo de la función de la misma, esta vía tiene menor preferencia de paso que la vía secundaria, en vía terciaría, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora, salvo que se indique otra mediante señalamiento vial, y

VI. Zona peatonal: área de mayor jerarquía delimitada y reservada única y exclusivamente para el tránsito de personas peatonas, para permitir su desplazamiento libre y autónomo, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos o a sitios de concentración de personas.

Pueden ser exclusivas de una zona de interés histórico, comercial o turístico, generalmente en el centro de la ciudad, zonas de recreo, barrios, o zonas habitacionales.

ARTÍCULO 20. La velocidad máxima permitida al conducir y circular con vehículo por la vía pública del Municipio, adoptada como medida mínima de tránsito, indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias, además de proteger el patrimonio público y privado, será la siguiente:

I. 20 kilómetros por hora (20 km/h) en zonas y entornos escolares, parques, centros deportivos, o zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;

II. 30 kilómetros por hora, (30 km/h) en vía pública clasificada como secundarias;

III. 30 kilómetros por hora, (30 km/h) en vía pública clasificada como terciarias o local;

IV. 50 kilómetros por hora, (50 km/h) en vía pública clasificada como primaria principal, y

V. 80 Kilómetros por hora, (80 km/h) en vía pública clasificada como primaria de acceso controlado en carriles centrales lado izquierdo.

La Secretaría podrá establecer una velocidad menor a la señalada en esta norma, para tal fin se instalarán los señalamientos correspondientes, tomando en cuenta la clasificación de la vía, su entorno sea habitacional, de escuelas, hospitales, centro deportivo, parques, jardines, plazas y en general los volúmenes de tránsito de personas peatonas y vehículos.

ARTÍCULO 27. Cuando en la vía pública se interfiera el tránsito con motivo de la ejecución de una obra de construcción, remodelación, colocación de anuncios publicitarios, ya sea para establecimientos y demás que se realicen en la vía pública el interesado deberá contar con la autorización de la Secretaría, previo permiso de la Dirección General de Gestión Territorial y Catastro y sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría determinará conforme a la seguridad del tránsito de vehículos y peatones, y a las circunstancias de la obra, el tipo de autorización que corresponda, que podrá ser por cierre total de circulación o cierre parcial de circulación y en su caso, las fechas y horarios para llevarlas a cabo

II. la persona interesada de la obra, en el caso de haber realizado zanja, cortes o similares a la superficie de rodamiento, deberá mantenerlos por el tiempo estrictamente necesario para subsanar la causa que los motivó, debiendo realizar la reparación de dicha superficie inmediatamente de subsanada la causa, conforme a la normatividad aplicable para el tipo de superficie, dejándola en condiciones para que pueda transitar la cantidad y tipo de vehículos para el que fue diseñada la superficie;

III. La persona interesada de la obra, deberá de atender las indicaciones y recomendaciones que la Secretaría emita con respecto de los cierres a efectuar; así mismo, deberá de proveer la señalética y persona auxiliares (bandereros) que la Dirección estime necesarios para garantizar la seguridad vial del usuario de la vía

IV. Durante la noche, además de lo indicado, se utilizarán dispositivos luminosos, y

V. En caso que se inicie una obra en la vía pública con interferencia de tránsito sin dar aviso a la Secretaría, se procederá a tomar las acciones necesarias para restablecer la vialidad sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable de la obra.

En obras de mantenimiento o conservación de la infraestructura de servicios realizadas por Dependencias Federales, Estatales, Municipales o descentralizadas que afecten la vía pública, estas entidades solicitarán permiso a la Secretaría, la que previo pago y autorización, determinará el horario y dispositivos necesarios para no afectar el tránsito.

En caso de obras que impacten la vialidad, la autorización deberá emitirse en forma colegiada con las diferentes direcciones municipales competentes.

ARTÍCULO 28. La Secretaría instalará dispositivos, señalamientos que tienen por objeto indicar a la persona usuaria de la vía pública la delimitación o restricción de estacionamiento, en su caso pueden ser de forma temporal por realización de obras o actividades aprobadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 29. En áreas de gran afluencia vehicular, la Secretaría instalará señales restrictivas que indiquen el período de tiempo máximo en que podrá ser utilizado el lugar de estacionamiento.

ARTÍCULO 34. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I. a III. …

IV.A menos de tres metros de una esquina;

V. y VI. …

VII. A una distancia menor de dos metros de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;

VIII.En las áreas de cruce de personas peatonas, andador o zona peatonal;

IX. a XIII. …

XIV.En carriles centrales de vía primaria, o carril de circulación no asignado para estacionamiento;

XV. y XVI. …

XVII.En donde lo prohíba una señal o Agente de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;

XVIII.En las áreas de cruce de peatones, obstruyendo en forma parcial o total la banqueta;

XIX. …

XX. En las zonas autorizadas para carga y descarga,sincontar con el permiso correspondiente, o no estar realizando maniobras de carga o descarga;

XXI.En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma de batería diagonal o viceversa;

XXII. a XXXII. …

XXXIII.Frente a espacio de entrada o salida de vehículos;

XXXIV.…

XXXV.Fuera del límite permitido marcado con señalamiento;

XXXVI. a XXXIX. …

XL.Los demás lugares en los que el estacionamiento se encuentre prohibido expresamente por disposición legal o mediante señalamiento vial instalado conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 36. La duración de los permisos a que hace mención el artículo anterior será anual pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 38. Las señales y los dispositivos que la Secretaría utilice para el control del tránsito y verificación del cumplimiento del Reglamento, deberán regirse de acuerdo con lo establecido en el manual de señalización y dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano SICT-SEDATU, las normas mexicanas y en los acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 39. Las personas usuarias de la vía pública deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos para el control del tránsito, la Ley, el Reglamento y manuales que publique la Secretaría.

ARTÍCULO 40. …

I. a VI. …

VII. …

a) Radares;
b) Cámaras de multa electrónica, y
c) Dispositivo electrónico, especial para funciones de control, verificación y sanciones de tránsito.

ARTÍCULO 44. La acera o banqueta es el espacio de uso prioritario y reservado de la vía pública que está destinada al tránsito de las personas peatonas; la Secretaría tomará las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de las personas peatonas; las autoridades municipales competentes favorecerán la planeación, diseño y construcción en diseño universal de la calle completa.

ARTÍCULO 44 BIS. Son derechos de las Personas Peatonas:

I. Protección a la persona y su libre tránsito, encomendado a los elementos de la Secretaría;

II. Trasladarse sobre la vía pública de jurisdicción municipal, con seguridad, considerando los principios de movilidad que las autoridades atribuidas para su planeación, construcción deberán observar el diseño universal de la calle completa;

III. Recibir en forma gratuita capacitación e información para el uso armónico de la vía pública entre las personas peatonas y su interacción con las demás personas usuarias;

IV. Preferencia de paso, al cruzar en las esquinas, zonas marcadas y espacios reservados para el paso a personas peatonas y en lugares donde se implemente dispositivo de control de tránsito, espacio donde indique el Agente de Tránsito con apoyo de señalamientos, utilizando señales audibles y humanas corporales;

V. Las personas peatonas tendrán preferencia de paso en intersección semaforizada, donde la luz indique verde para cruce peatonal y la persona no alcance a cruzar por completo, los demás usuarios de la vía pública deben ceder el paso a la peatona;

VI. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento;

VII. Prioridad de uso en las calles, callejones, plazas, andadores y en general espacios de prioridad peatonal, dónde las personas peatonas podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido, como regla de convivencia adoptará el extremo derecho de transitar;

VIII. Preferencia de paso, en cruce de intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya personas peatonas esperando pasar deberán hacerlo con precaución, las personas conductoras disminuirán la velocidad de manera gradual hasta detener la marcha y cederles el paso;

IX. Preferencia de paso donde no exista acera, banqueta en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, las personas peatonas podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;

X. Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de personas peatonas supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para las personas transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable; en tal caso, la acción y maniobra a costas del responsable de la obstrucción, sea persona física o moral que genere las externalidades en la vía pública, y

XI. Los demás que establezcan en las leyes en materia.

ARTÍCULO 45. Son obligaciones de las personas peatonas las contempladas en la Ley y además observar las previsiones siguientes:

I. Transitar en espacios destinados para personas peatonas los que deberán cumplir con las características y los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;

III. Utilizar los pasos peatonales a nivel para cruzar la vía pública dotada para ello;

IV. En intersecciones no controladas por semáforos o Agente de Tránsito, los conductores de vehículo deben ceder el paso a las personas peatonas que cruzarán después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

V. Las personas con discapacidad, movilidad limitada y los menores de doce años de edad, deberán ser auxiliadas por personas acompañante u otro peatón, al cruzar las vías de circulación;

VI. Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito; en situaciones de emergencia deben acatar las indicaciones de los elementos de seguridad pública, de auxilio y rescate;

VII. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que las personas conductoras de vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con las personas conductoras; ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;

VIII. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarías y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en los pasos peatonales establecidos y en caso de no estar delimitados podrán cruzar en cualquier punto siempre y cuando le sea posible hacerlo de manera segura;

IX. La persona peatona mayor de edad, es responsable de la guía correcta para transitar en vía pública de los menores de doce años de edad, personas con discapacidad, o con movilidad limitada que le acompañen, y

X. Preferentemente utilizar los puentes peatonales, para prevenir siniestro de tránsito.

ARTÍCULO 46. Las personas escolares tendrán máxima protección en derecho de paso observando todas las precauciones en las zonas específicamente señaladas; y en lugares donde se implemente dispositivo de control de tránsito, espacio donde indique el Agente de Tránsito con apoyo de señalamientos, utilizando señales audibles y humanas corporales.

ARTÍCULO 55. Las personas con discapacidad y adultas mayores gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso para personas peatonas previstos en este Reglamento, y en lugares donde se implemente dispositivo de control de tránsito, espacio donde indique el Agente de Tránsito con apoyo de señalamientos, utilizando señales audibles y humanas corporales; además de las siguientes:

I. Deberán ser auxiliados en todo caso por el Agente de Tránsito, del personal de apoyo vial, de los promotores voluntarios de seguridad vial y peatones en el momento del cruce de alguna intersección;

II. En la vía pública del perímetro A, Zona 30 y en las zonas de más afluencia vehicular de la Ciudad, la Secretaría en coordinación con las instancias municipales de planeación, obra pública y desarrollo urbano, deberá crear espacios de ascenso y descenso, así como cajones de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad;

III. La Secretaría expedirá a las personas con discapacidad y que utilicen para su transporte vehículo, un tarjetón para uso exclusivo de cajones de estacionamiento asignados a personas con discapacidad, reuniendo los requisitos establecidos por la Secretaría. Enel caso de contar con dictamen emitido por alguna institución pública en la materia, que haga constar que dicha discapacidad es permanente, el tarjetón a que se hace referencia podrá ser renovado de forma gratuita por cada administración municipal. En el caso de tratarse de discapacidad temporal, el tarjetón podrá contar con una vigencia de hasta un año;

IV. La Secretaría proporcionará un tarjetón a persona con discapacidad que la solicite, para ser usada en los espacios destinados para su ascenso y descenso en la vía pública. En los casos en que el tarjetón sea utilizado por persona distinta se cancelará, el tarjetón deberá estar colocado en el tablero del vehículo, siempre a la vista, para que el Agente de Tránsito al momento de inspeccionar cajones de uso exclusivo verifique que el vehículo estacionado porta su permiso vigente y correspondiente;

V. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a ceder el paso y no iniciar la marcha de sus vehículos, hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública, y

VI. Las demás que las disposiciones legales señalen.

ARTÍCULO 56. Los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con las placas de circulación específicas de uso; o tarjetón expedido por la autoridad para hacer uso de los lugares exclusivos según sea el caso.

Los permisos deben ser renovados de acuerdo a la vigencia y requisitos que imponga la Secretaría o autoridad competente, preferentemente se debe estacionar el vehículo el tiempo estrictamente necesario, permitiendo una rotación y acceso a las demás personas usuarias.

ARTÍCULO 57. Para los fines de este Reglamento los vehículos se clasificarán de la siguiente manera, además de lo establecido por la Ley, independientemente, la persona que conduce cualquier clase de vehículo deberá respetar todo lo contenido en la normativa aplicable y Reglamento.

I. Por el servicio a que estén destinados:

a. Particular: Los destinados al uso de sus propietarios;

b. Público: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso federal o estatal;

c. De Demostración: Los utilizados por las agencias o negocios de venta de vehículos, que deben utilizar placas de demostración al momento de circular y su conductor la licencia de conducir correspondiente.

d. Servicios de Emergencia: Los destinados al servicio de bomberos, protección civil, ambulancia, tránsito, policía, ejército y cualquier servicio público de emergencia; los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros o más;

Para efectos de individualizar el servicio que prestan el Reglamento complementa con la siguiente clasificación:

e. Seguridad privada: Son aquellos que se utilizan en el ejercicio de su actividad, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación, así como cumplir con todos los requisitos del Reglamento. Todo vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad privada deberá contar con autorización y registro de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al Agente de Tránsito que lo solicite;

f. Transporte escolar: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan el artículo 21 del Reglamento;

g. Oficial: Los destinados a la administración pública, ya sean de orden Federal, Estatal y Municipal, así como aquellos del servicio diplomático;

h. Transporte de materiales y residuos tóxicos o peligrosos: Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: peligro, material explosivo, flamable, tóxico o peligroso y demás normativa aplicable;

i. Vehículo de Enseñanza: Son lo que están destinados y diseñados para realizar prácticas de conducción segura de una persona aprendiz, se permite su circulación en vía pública jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, cuando el aprendiz acredite en forma aprobatoria el 100 % la evaluación práctica y teórica del Reglamento de Tránsito, la Ley, y conocimiento del significado de señalamientos descritos en el manual de la SICT.

Los vehículos de servicios de emergencia, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de luces cuyo destello sea de trescientos sesenta grados, que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de ciento cincuenta metros bajo la luz solar; y luz color ámbar en los destinados a servicios de mantenimiento urbano, la lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo, y los vehículos de la Secretaría, además de la luz roja, la amarilla o ámbar, giratorias o de destello, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior;

II. Por su peso en:

LIGEROS: Esta clasificación se asigna a todo vehículo que tiene una capacidad de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos, con motor de cualquier tipo de propulsión, mecánica, eléctrica, híbrida u otra tecnología. A esta categoría corresponden:

a) Tracción eléctrica de baja velocidad:

1.Vehículo eléctrico de transporte individual;
1.1 Vehículo eléctrico de transporte individual, acrónimo VETI;

b) Automóviles:

1.Convertible;
2.Deportivo;
3.Limusina o extralargo de lujo;
4.Sedán;
5.Sedán 2 puertas sin postes;
6.Vagoneta;
7.Vehículos tubulares, y
8.Otro tipo de automóvil.

c) Bicicletas:

1.Carrera;
2.Media carrera;
3.Montaña;
4.Triciclos;
5.Turismo, y
6.Otro tipo de bicicleta.

d) Camionetas:

1.Panel;
2.Pick Up;
3.Vagoneta, y
4.Otro tipo de camioneta.

e) Motocicletas:

1.Bicimoto;
2.Motoneta;
3.Tetramoto, y
4.Otro tipo de motocicleta.

f) Vehículos de tracción animal:
1.Carretas, y
2.Otro tipo de vehículo.

g) Otro tipo de vehículo ligero.

PESADOS: Son los vehículos que tienen capacidad para más de tres mil quinientos kilogramos de carga; con motor de cualquier tipo de propulsión, mecánica, eléctrica, híbrida u otra tecnología; y los vehículos no dotados de sistema de propulsión y destinados a ser jalado por un vehículo de motor o acoplado a un semirremolque. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:
a) Carga de pasaje:

1 Autobús;

2 Microbús;
3 Ómnibus, y
4 Otro.

b) Camiones de dos o más ejes:

1 Estacas;
2 Pipa;
3 Revolvedora;
4 Torton;
5 Tráiler;
6 Trilladoras;
7 Tubular:
8 Volteo, y
9 Otro.

c) Remolques y semirremolques:

1 Cama baja;
2 Camiones con remolque;
3 Doble semirremolque;
4 Grúas;
5 Habitación o casas rodantes;
6 Jaula;
7 Montacargas;
8 Parapostes;
9 Plataforma;
10 Refrigerador;
11 Trascabos;
12 Tanque;
13 Tolva;
14 Vehículos agrícolas, y
15 OTRO.

d) Tractocamión.

e) Vehículos especializados: vehículo especial por su construcción, carga, peso o dimensiones. Conforme a permisos y la norma oficial mexicana vigente.

f) OTRO TIPO DE VEHÍCULO PESADO.

Todas las Clasificaciones antes descritas, serán en carácter enunciativo más no limitativo.

ARTICULO 61. Para circular en jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, todo vehículo de motor de cualquier tipo de propulsión, mecánica, eléctrica, híbrida u otra tecnología, incluyendo los articulados remolques, semirremolques, su conductor o propietario está obligado y es responsable de que porten en lugar adecuado visible y vigente:

I. Placa de Circulación Trasera y Delantera;

II. Tarjeta de Circulación;

III. Engomado con número de Placas de Circulación;

IV. En su caso, Engomado de Verificación Vehicular;

V. Engomado con chip del Registro Público Vehicular, y

VI. Póliza de Seguro por daños a terceros en sus bienes y personas, validada por la autoridad en materia, expedida por compañía de seguros vigente.

O en su caso del numeral 1 y 2, portar como suplemento, el Permiso para Circular sin Placas y Tarjeta de Circulación, expedido por la autoridad competente, documento que será cotejado ante la autoridad que corresponda. Se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

ARTÍCULO 80. Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, bicimotos y el vehículo eléctrico de transporte individual acrónimo (VETI), deberán llevar en la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, colocado al centro y a una altura no menor de cincuenta centímetros ni mayor de un metro. En la parte posterior una lámpara de luz roja y un reflejante. Además, deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor, y un sistema de freno.

Para los triciclos automotores se deberán observar las disposiciones relativas a los vehículos de cuatro o más ruedas.

Las bicicletas que utilicen motor de combustión que superen los 49 centímetros cúbicos, o su equivalente en eléctrico, híbrido o de otra tecnología, que superen la velocidad de 25 kilómetros por hora a la circular, son consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

ARTÍCULO 81. Los vehículos utilizados para enseñanza en escuela de manejo, adicionalmente deben contar con:

a. Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;

b. La leyenda “VEHÍCULO DE ENSEÑANZA”, “ESCUELA DE MANEJO y el (Nombre Comercial) en los costados y la parte posterior, en misma posición;

c. Número de Permiso y Registro de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y del Municipio San Luis Potosí;

d. se autoriza a portar una luz destellante tipo led de barra, color amarillo en la parte más alta del vehículo de enseñanza; además del indicado en la Ley, Ley General, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 82. Todo vehículo deberá contar con un sistema de frenos que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Los vehículos automotores de dos o más ejes deberán contar con frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro; así como con frenos de estacionamiento.

ARTÍCULO 93. Se entenderá por cicloestacionamientos, los sitios para estacionar bicicletas y en su caso de vehículo eléctrico de transporte individual, de manera conveniente, en las escuelas, universidades, centros comerciales, fraccionamientos, fábricas, oficinas y demás centros de trabajo, terminales de transporte urbano y edificios públicos, entre otros, de conformidad con la norma aplicable.

Podrá contar por separado con espacios de estacionamiento para vehículos de movilidad no motorizada VETI.

TÍTULO QUINTO BIS
“DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA LAS PERSONAS MOTOCICLISTAS Y LA MOTOCICLETA”

CAPÍTULO ÚNICO
“DE LAS PERSONAS MOTOCICLISTAS Y VEHÍCULOS DE CLASIFICACIÓN MOTOCICLETA”

ARTÍCULO 93 BIS. La persona que conduce vehículo tipo motocicleta en sus diversas clasificaciones, con motor de propulsión de cualquier tecnología, deberá conducir en forma segura al igual que las demás personas usuarias la vía pública, observando las normas generales de circulación que establece el Reglamento, las indicaciones del agente de tránsito, la jerarquía de la movilidad, las señales y dispositivos para transitar y demás ordenamientos legales aplicables a su conducción.

ARTÍCULO 94. Toda persona que conduzca motocicleta en cualquiera de sus clasificaciones, con motor de propulsión de cualquier tecnología o vehículos adaptados con sistema de tracción eléctrico y cualquier vehículo adaptado deberá observar las disposiciones reglamentarias siguientes:

I. Se prohíbe asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la vía;

II. No deberá transitar sobre aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo que sea de Seguridad Pública y se encuentre en funciones de vigilancia;

III. No llevará más de una persona aparte del conductor o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, para su adecuada conducción, debiendo ocupar el número de plazas habilitadas por el fabricante;

IV. Queda prohibida circular en sentido contrario al establecido;

V. Queda prohibido transitar en vía primaria de acceso controlado; excepto motocicletas con capacidad igual o superior a 400 cc., o capacidad igual equiparable en motor de cualquier otra tecnología observando los conductores lo siguiente:

a) No rebasar por el mismo carril a otro vehículo en movimiento de cuatro o más llantas;

b) No conducir entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos, o sobre el acotamiento;

c) No transportar carga que impida un debido control o su necesaria estabilidad;

d) Hacer uso de un carril de circulación, aunque el mismo puede ser compartido con otro vehículo de igual naturaleza;

e) …

f) No circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros o invadirlo momentáneamente;

g) No circular entre carriles, salvo cuando la dimensión del carril lo permita y el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse a mínima velocidad en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales, y previniendo en todo momento no ocasionar un hecho de tránsito terrestre;

h) No realizar maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambio intempestivo de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.

VI. Deberá rebasar por el carril del lado izquierdo cuando transite sobre la vía, y tomar las medidas de precaución con los vehículos estacionados;

VII. Se abstendrá de realizar maniobra de vuelta en “U”, sobre vía transversal para evitar esperar el ciclo del semáforo;

VIII. Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de las demás personas usuarias de la vía pública, en jurisdicción del municipio San Luis Potosí, queda prohibido circular en caravanas de motociclistas obstruyendo el tránsito de personas conductoras o personas peatonas con quien comparte la circulación. Las personas interesadas en realizar un evento público en caravana deberán dar conocimiento a la Secretaría y sin el permiso correspondiente, previo reunir requisitos establecidos. que imponga la Secretaría y pago de derechos conforme a Ley de Ingresos;

IX. Señalar con el sistema de luces o avisar con señales corporales de manera anticipada cuando vaya a efectuar una maniobra al conducir, y llevar encendida la luz delantera blanca y trasera roja en todo momento;

X. Deberá conducir el vehículo tipo motocicleta con todas sus llantas sobre la zona de rodamiento, para mantener los sistemas de suspensión, transmisión, frenos y dirección, con estabilidad y continuidad al conducir; el incumplimiento a esta norma se determinará como manejo temerario, presentando al conductor ante la autoridad correspondiente;

XI. XI.Tanto la persona conductora como acompañante deben utilizar casco protector colocado correctamente en la cabeza que cumpla conforme a la norma oficial mexicana, además como medida de protección usar preferentemente, lentes, guantes, chaleco o ropa reflectante como medida obligada de protección y de preferencia coderas, rodilleras, protector de calzado para transitar en forma segura durante travesías largas o mayor tiempo de conducción;

XII. XII.Queda prohibido colocar en la motocicleta, luces destellantes de estrobos o luz led luminoso destellante que no sean instaladas de fábrica, conforme norma técnica, y

XIII. Las demás que establezca el Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 105. Como medida de seguridad los conductores de vehículos automotores que se encuentren en parada momentánea, deberán mantener accionado el freno en todo momento y guardar una distancia mínima de un metro entre su vehículo y el que le antecede, así como realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual en todo momento.

Además, en vialidades con pendiente ascendente o descendente, deberá accionar el freno de estacionamiento para evitar colisionar con los vehículos y se desplace involuntariamente hacia atrás o adelante.

ARTÍCULO 107. Es obligatorio para las personas conductoras que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, cambiar con anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso, evitando invadir los carriles de circulación de manera intempestiva, o con temeridad al conducir que pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien.

ARTÍCULO 108. Es obligatorio para las personas conductoras de vehículo y pasajeras el uso del cinturón de seguridad, cuando se transporten menores de edad de hasta doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 109. Las personas que conducen vehículo que pretendan incorporarse a una vía primaria de acceso controlado, o vía primaria principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía de preferencia, respetando la jerarquía vial y preferencias de paso.

Las personas que conducen vehículo y circulan sobre vía primaria de acceso controlado, anticiparán su desincorporación transitando sobre el carril derecho ingresando a la circulación de los carriles laterales, o a la vía de menor jerarquía vial, a la velocidad establecida en esta última vialidad.

ARTÍCULO 114. La persona conductora al poner en movimiento un vehículo que permanezca estacionado o en parada momentánea, no iniciará la marcha, hasta que se cerciore de que pueda hacerlo con seguridad, previniendo de esta forma invadir de manera imprudencial un carril distinto al que ocupa en la circulación, ocasionando un hecho de tránsito con los demás conductores y usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 115. La persona que conduce y que pretenda iniciar maniobra de vuelta permitida en una intersección no semaforizada, deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a las personas peatonas y ciclistas que se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Indicar con luces del vehículo o señales humanas su intención de maniobra;

II. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho;

III. Antes de ingresar a la otra vía deberá, hacer alto;

IV. Ceder el paso a personas peatonas, ciclistas y a los vehículos que circulen sobre la vía a la que se incorpore;

V. Si la maniobra es a la izquierda, Indicar con luces del vehículo o señales humanas su intención de maniobra;

VI. Al dar vuelta a la izquierda tomarán oportunamente el carril extremo izquierdo, correspondiente a la circulación general del lado derecho de la vía;

VII. Antes de ingresar a la otra vía deberá, hacer alto;

VIII. Ceder el paso a personas peatonas, ciclistas, y

IX. Ceder el paso tanto a los vehículos que circulen sobre el sentido opuesto de la vía por la que circula, así como a los vehículos que transitan sobre la vía a la que pretende incorporarse.

ARTÍCULO 116. Las personas conductoras de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a portar licencia de conducir vigente para circular dentro de los límites del municipio y deberá corresponder al tipo y categoría con respecto al vehículo que conduce, su expedición queda sujeta a los requisitos que marca la ley; obedecer y respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito con el objetivo de normar la vialidad.

En los cruceros controlados por Agentes de Tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre la de los semáforos y los dispositivos para el control del tránsito.

ARTÍCULO 118. …

I. a IV. …, y

V.Cuando comparta la vía pública con ciclistas, disminuirá la velocidad y adelantará por el lado izquierdo, respetando la distancia de un metro y medio entre vehículo y bicicleta.

ARTICULO 119. Cuando la persona conductora de un vehículo automotor pretenda rebasar a uno o más ciclistas, deberá evitar poner en riesgo su tránsito, disminuyendo la velocidad y realizando la maniobra de adelantamiento por el lado izquierdo, respetando el área de seguridad entre su vehículo y la bicicleta o vehículo no motorizado, siendo como distancia mínima de un metro y medio.

ARTÍCULO 123. Para la determinación de las preferencias de paso se aplicarán los criterios en el siguiente orden:

I. Por clasificación de la vialidad establecida en la jerarquía vial del Reglamento;

II. ……

III. Cuando una de las vías sea de mayor amplitud con respecto a otra, sea continua en su trazo de latitud o longitud;

IV. Cuando el conductor de un vehículo circule por su extrema derecha, en su carril correspondiente al vehículo que conduce, y el sentido adecuado de circulación, y

V. ……

ARTÍCULO 125. …

I. …

II. En las intersecciones reguladas por un Agente de Tránsito, personal de apoyo vial y promotores voluntarios de seguridad vial, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene cualquiera de ellos; en el caso de encontrarse personal de apoyo vial y promotores voluntarios de seguridad vial, estos podrán realizar indicaciones preventivas para el control de tránsito y protección de las personas peatonas en las ubicaciones y horarios establecidos que regulen su actuar;

III. a VI. …

VII. La vuelta a la derecha será continua solo en intersecciones marcadas con señalamiento de “vuelta a la derecha continua” y se efectuará con precaución; cuando el semáforo se encuentre en rojo y exista señalamiento de vuelta a la derecha continua, se extremará precaución permitiendo que los vehículos cuyo paso autorice el semáforo circulen preferentemente, y

VIII. En las glorietas donde la circulación no esté semaforizada, los conductores que pretendan ingresar a los carriles de la glorieta, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando sobre esta vialidad.

ARTÍCULO 126. Las personas ciclistas, cuando conduzcan su vehículo tipo bicicleta sobre vía pública tienen derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de conformidad con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la intersección, las demás personas que conducen permitirán el cruce seguro e iniciarán la marcha hasta su cruce total de la intersección;

II. Exista cruce de vía sin semáforo, la persona conductora del vehículo tipo bicicleta, disminuirá la velocidad de marcha, realizando señales corporales y cerciorándose que las demás personas conductoras con quien comparte la vía ya lo observaron y que puede cruzar la intersección con seguridad continuado su trayectoria;

III. Las personas que conducen vehículo de motor, vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía donde circulen ciclistas y estén próximos a la intersección;

IV. Los vehículos de motor deban cruzar una ciclopista, ciclovía o vía ciclista y haya ciclistas circulando;

V. Toda persona conductora de vehículo de motor tiene la obligación de disminuir su velocidad y de ser necesario hacer alto total ante concentración de personas ciclistas en parada momentánea o en circulación, estos contingentes deberán avisar con antelación a la Secretaría, y

VI. Transiten por vía exclusiva de circulación ciclista y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio.

ARTÍCULO 127. Tienen preferencia sobre los demás vehículos y podrán hacer uso de carriles exclusivos o contra flujo, los vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública, cuando atiendan una contingencia, debiendo usar señales luminosas y audibles especiales. En zonas peatonales únicamente los vehículos de movilidad no motorizada, tipo bicicleta, eléctrico, y motocicleta de Seguridad Pública, podrán circular cuando sea imperante atender emergencias y auxilios ciudadanos.

…

…

ARTÍCULO 128. A la persona que conduce vehículo se prohíbe circular:

I. En bicicleta, vehículo eléctrico de transporte individual, motocicleta con potencia motriz menor de 400 CC o su equivalente en motor eléctrico o de otra tecnología, sobre vía primaria de acceso controlado de más de un nivel, o por vía primaria principal sobre el paso a desnivel;

II. A través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo, obstaculizando la intersección;

III. Cambiando de carril, orientación o dirección de manera riesgosa o temeraria, o realizar maniobra de rebase de vehículo por el carril derecho, tal acción se considera conducir con temeridad que pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien y del mismo conductor;

IV. A los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;

V. A una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal de los vehículos con quien comparte la vía pública; Cuando esta acción se realice de manera intencional con dos vehículos o más con independencia de su clasificación, se procederá a la remisión a pensión de los vehículos;

VI. Con vehículo que expida humo ostensiblemente contaminante o ruidos excesivos producto de una modificación al sistema de audio original y el sistema de escape;

VII. En caravana conduciendo vehículo de cualquier clasificación, que pongan en peligro la integridad de las personas participantes, la de terceros, los bienes de uso público, vulneren los derechos de las personas o incumplan lo contenido en leyes o el Reglamento. Salvo que sea solicitada y cumpla con los requisitos para circular los vehículos y las normas generales de conducción para las personas conductoras participantes su autorización impuestos por, la Secretaría contestará por escrito al peticionario interesado;

VIII. Sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

IX. Conduciendo vehículo en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas o estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección y evidencia del resultado en estos casos, con base a lo establecido en el protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría;

X. Conducir zigzagueando;

XI. Conducir de manera temeraria, poniendo en peligro la vida de terceros o la propia, la salud, el tránsito, o los bienes públicos o privados, conforme lo establece el Código Penal del Estado San Luis Potosí;

XII. Efectuar competencias de cualquier tipo con vehículo sin autorización de la Autoridad Municipal;

XIII. Efectuar ruidos excesivos molestos o insultantes con el escape o con el claxon;

XIV. Circular sobre líneas que dividen los carriles de circulación, o entre dos carriles sin definir su trayectoria sobre un solo carril de circulación;

XV. En carriles exclusivos para transporte público de personas, a vehículos no autorizados, o invadir parcialmente el carril exclusivo cuando dicho espacio de preferencia este validado por la autoridad municipal;

XVI. En ciclopistas, ciclovías o vías ciclistas a vehículos automotores de cualquier clasificación, y en vehículo eléctrico de transporte individual (VETI) que exceda la velocidad máxima de 25km/h;

XVII. En reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante. En ningún caso mientras se circule en reversa se podrá cambiar de carril, realizara este desplazamiento con luces bajas e intermitentes encendidas, previniendo ocasionar un hecho de tránsito;

XVIII. En sentido contrario al establecido mediante señalamiento de tránsito, en la vía por la cual transite;

XIX. Entorpecer la circulación de vehículos de emergencia;

XX. Hacer servicio público de pasaje o carga con placas particulares sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XXI. Invadiendo el carril contrario, con las excepciones contempladas en el artículo 109 del reglamento;

XXII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;

XXIII. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores, haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXIV. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;

XXV. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador, esta acción con cadenas, cuerdas, u otro objeto para remolcar;

XXVI. Sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, carriles de contraflujo, rayas longitudinales;

XXVII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros;

XXVIII. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante;

XXIX. Transportar personas en el exterior del vehículo, que sobresalga parte del cuerpo del área de techo corredizo, o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros, ya sea sobre la carrocería, estribo o lugar destinado para la carga;

XXX. Por el carril izquierdo a una velocidad diferente a la marcada para esa vialidad, impidiendo que los vehículos puedan rebasar;

XXXI. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular.

XXXII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para los demás usuarios de la vía pública, conforme a norma oficial mexicana;

XXXIII. Dar vuelta en “U” en lugar expresamente prohibido con la señalización respectiva; en vialidades primarias de doble sentido sin camellón central, y próximo o dentro de una curva;

XXXIV. Llevar a cabo ascenso o descenso de personas pasajeras, sobre carriles centrales de circulación, o fuera de la extrema derecha, y

XXXV. Las demás que establezcan las leyes en materia de Tránsito.

ARTÍCULO 133. Toda persona Física o Moral, Institución Pública, Privada, Asociación Civil, que pretenda organizar y realizar evento que afecte el tránsito de usuarios de vía pública y seguridad vial en Jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, deberá presentar solicitud de autorización a la Secretaría, con 15 días de anticipación respetando a los siguientes requisitos:

I. Presentar escrito a redacción libre, describiendo en que consiste el evento y afectación en vía pública, agregando programación y planimetrías, con un mínimo de anticipación de quince días naturales, cuando su autorización y estudio necesite decisión en mesa colegiada serán con treinta días de anticipación;

II. Presentar en copia legible las autorizaciones, pago de derechos y permisos que validen la intervención de la vía pública o su infraestructura, emitido por las autoridades correspondientes;

III. Indicar lugar Colonia, Calle, Número, periodo de inicio y término del evento o maniobra a realizar;

IV. Describir programa de ejecución de obra, o plan de trabajo con tiempo definido;

V. Describir vehículos que intervengan en el evento o maniobras de carga, descarga, ascenso o descenso;

VI. Describir si es necesario cierre temporal parcial de un carril, banqueta o cierre temporal de vialidad, presentar planimetría simple;

VII. Firmar responsiva por daños o hechos fortuitos;

VIII. Contratar Seguridad Privada, paramédicos de emergencias básicas, Personas para abanderamiento y vehículo piloto de abanderamiento, en caso de ser necesario por la magnitud del evento, y

IX. Demás requisitos necesarios establecidos por la Secretaría, publicados en la gaceta municipal para trámites y servicios, por la particularidad del evento o maniobra en vía pública.

Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones, eventos deportivos y otros, se deberá solicitar autorización de la Secretaría, por escrito y con quince días de anticipación. Esta última, previo estudio, indicará por escrito lo conducente.

Cuando se trate de manifestaciones en ejercicio y respeto a los derechos humanos, se dará aviso a la autoridad municipal con un mínimo de 24 horas anticipadas a la realización de la manifestación, para tener tiempo suficiente de realizar planeación operativa y despliegue de recursos humanos y materiales para su cobertura, y así estar en condiciones de otorgar seguridad vial.

Se exceptúan de autorización los cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 138. La Secretaría determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros que tengan necesidad de realizar trayectos en ruta normal o por realización de eventos, contingencias sociales o de emergencia, sobre vialidades del Municipio San Luis Potosí.

…

ARTÍCULO 141. La Secretaría, como medida de seguridad para el tránsito de todas las personas usuarias en vía pública de jurisdicción municipal, está facultada para restringir vialidades y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público, observando lo siguiente:

PERÍMETRO DE CIRCULACIÓN "A" PARA VEHICULOS DE CARGA

I. En perímetro "A" y Zona 30, los vehículos de transporte de carga, podrán circular cumpliendo la normativa siguiente:

Dentro de los límites marcados de las vialidades descritas en artículo 6° del Reglamento:

a) En horario comprendido de inicio 22:00 y hasta las 06:00 horas del día inmediato siguiente, los vehículos con capacidad de carga mayor a 3,500 kilogramos y como límite capacidad máxima de carga de 10,000 kilogramos, incluido peso bruto vehicular.

b) Restringiendo la circulación a vehículos que siendo de capacidad máxima de carga 3,500 kilogramos o superior, lo hayan modificado en su estructura para soportar mayor capacidad de carga, por peso o dimensiones de la estipulada en tarjeta de circulación o ficha técnica del fabricante.

c) Los vehículos que transporten carga general con capacidad máxima de carga de 3,500 kilogramos, podrán circular durante todo el día, en la jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, con las restricciones descritas en incisos anteriores y lo estipulado en este Reglamento;

Todos los vehículos de transporte de carga peligrosa en cualquiera de sus clasificaciones o carga especial por volumen y peso excedente, solo podrán circular en perímetros de vialidades y horarios especificados para ese tipo de transporte;

d) El interesado, en tramitar PERMISO ESPECIAL PARA CIRCULAR VEHÍCULO PESADO dentro del perímetro "A", por condiciones especiales de peso o dimensiones, podrá solicitarlo cumpliendo para su estudio los requisitos correspondientes, en caso que la Secretaría autorice el permiso la persona interesada deberá realizar el pago por derechos de servicios de tránsito y seguridad, establecidos en la ley de ingresos, y cumplir las condiciones de uso.

PERÍMETRO DE CIRCULACIÓN "B" PARA VEHÍCULOS DE CARGA

II. En perímetro "B", los vehículos de transporte de carga, podrán circular en las siguientes condiciones:

a) En vialidades clasificadas como primarias y secundarias, por carriles laterales, preferentemente por el carril derecho cuando no exista carril exclusivo o destinado para otro tipo de usuario, a una velocidad máxima de 30 km/h, quedando restringida su circulación en zonas habitacionales, recreativas, deportivas, escolares, zonas protegidas y las zonas que por su temporalidad no se encuentre en condiciones de tránsito seguro, determinada por la Secretaría;

b) Dentro de los límites del Periférico, y las vialidades primarias de las Delegaciones del Municipio de San Luis Potosí.

c) En horario comprendido de inicio 22:00 y hasta las 06:00 horas del día inmediato siguiente, con límite establecido, en vehículo pesado que transporte carga general, tipo tracto camión articulado, con capacidad máxima de carga de 25,000 kilogramos, conforme carta porte, incluido el peso bruto vehicular;

d) Podrá circular, en vehículo pesado, tipo tracto camión articulado, con eje trasero motriz doble de hasta ocho llantas, más dos llantas de eje de la dirección en tractocamion, articulado con un remolque o semirremolque acoplado con eje trasero motriz doble de hasta ocho llantas, sumando en total el vehículo por completo dieciocho llantas, establecido como límite.

e) Restringiendo la circulación a vehículos que por su tipo de carga, peso o dimensiones este modificado su estructura para mayor capacidad carga de la estipulada en tarjeta de circulación o ficha técnica del fabricante o su peso bruto vehicular sea mayor a 25,000 kilogramos, debiendo observar la norma oficial mexicana.

Todos los vehículos de transporte de carga peligrosa en cualquiera de sus clasificaciones o carga especial por volumen y peso excedente, solo podrán circular en perímetros de vialidades y horarios especificados para ese tipo de transporte;

f) La persona interesada en tramitar PERMISO ESPECIAL PARA CIRCULAR VEHÍCULO PESADO dentro del perímetro “B”, por condiciones especiales de peso o dimensiones, podrá solicitarlo cumpliendo para su estudio los requisitos correspondientes, en caso que la Secretaría autorice el permiso la persona interesada deberá realizar el pago por derechos de servicios de tránsito y seguridad, establecidos en la ley de ingresos, y cumplir las condiciones de uso.

La circulación en el perímetro B para vehículos de la clasificación de camiones pesados de dos ejes, estacas, pipa, revolvedora, bombas de inyección de concreto, torton, tubular y volteo, la Secretaría establecerá las rutas que resulten adecuadas conforme al volumen del tránsito e infraestructura urbana, tomando en consideración la vía de ingreso a la jurisdicción Municipal y el destino dentro del perímetro; con independencia de su peso, sólo podrá circular dentro del perímetro “B” en horario comprendido de inicio 22:00 y hasta las 06:00 horas del día inmediato siguiente, queda restringida su circulación en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares, las que se considerarán áreas protegidas, y con horario de tolerancia comprendido de 09:30 a las 12:30 horas y de 16:30 a las 19:00 horas;

III. En el perímetro C la circulación está permitida para cualquier vehículo de carga, quedando restringida para vehículos con capacidad de carga mayor a diez mil kilogramos en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares.

Queda restringida la circulación de vehículos Clasificados en el artículo artículo 65 del presente reglamento, así como los señalados en normas oficiales mexicanas atendiendo al grado de dificultad para conducir como son C2, C3, C4, T2S1 T2S2, T3S1, T3S2, C2R2, C3R2 en los perímetros A y B debiéndose ajustar al horario permitido y señalado en los párrafos anteriores del presente artículo. (C2 unidad sencilla de dos ejes (ómnibus o camión) C3 unidad sencilla de tres ejes (ómnibus o camión) C4 unidad sencilla de cuatro dos ejes (ómnibus o camión) T2S1 combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de un eje T2S2 combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de dos ejes T3S1 combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de un ejes T3S2 combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de dos ejes C2R2 combinación de camión de dos ejes y semirremolque de dos ejes C3R2 combinación de camión de tres ejes y semirremolque de dos ejes)

De acuerdo con las circunstancias la Secretaría podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 142. La Secretaría está facultada para restringir y sujetar a horarios las maniobras de carga y descarga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público, de conformidad con lo siguiente:

I. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro “A” relacionadas con transporte de carga con capacidad hasta 3,500 kilogramos, sin que haya sufrido modificación en su estructura para mayor capacidad de carga, por peso o dimensiones de la estipulada en tarjeta de circulación o ficha técnica del fabricante, deberá realizarlas siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de las personas peatonas y conductoras, no afecten la circulación y se lleven a cabo en cajón o espacio de estacionamiento, permitiendo a terceros realizar las maniobras de su interés, podrá retirar su vehículo una vez concluida la carga o descarga, según sea el caso;

II. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro “A” relacionadas con transporte de carga con capacidad mayor a 3,500 kilogramos y hasta el límite de 10,000 kilogramos, deberá realizarlas dentro del horario de las 22:00 a las 06:00 horas, siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de las personas peatonas y conductoras, no afecten la circulación y se lleven a cabo en cajón o espacio de estacionamiento permitido; concluidas las maniobras deberá retirar su vehículo exclusivamente en el horario de circulación permitido;

III. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro “B” relacionadas con transporte de carga con capacidad mayor a 10,000 kilogramos y menor a 25, 000 kilogramos, deberá realizarlas dentro del horario de las 22:00 a las 06:00 horas, siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de las personas peatonas y conductoras, no afecten la circulación; concluidas las maniobras deberá retirar su vehículo exclusivamente en el horario de circulación permitido, y con horario de tolerancia comprendido de 09:30 a las 12:30 horas y de 16:30 a las 19:00 horas; y,

IV. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro “C”, deberá realizarlas siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de las personas peatonas y conductoras, no afecten la circulación y se lleven a cabo en patios de maniobras, permitiendo a terceros realizar las maniobras de su interés, debiendo retirar sus vehículos una vez concluida la carga o descarga, evitando circular por zonas habitacionales o perímetros “A”, “B” restringidos en razón de su peso o dimensión.

ARTÍCULO 157. Las personas que conducen vehículo en vía pública jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, que incumplan las disposiciones del Reglamento de Tránsito o sus Leyes supletorias, y que al estar manejando un vehículo de motor muestren síntomas que indiquen que se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o incoordinación motora, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o drogas citadas, y serán presentados ante el médico legista, perito, o servidor público autorizado de la Secretaría para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de resultado.

Los Agentes de Tránsito, las personas servidoras públicas en funciones y atribuciones de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana y pertenecientes a la Secretaría pueden ordenar la detención de la marcha de un vehículo, cuando la Secretaría establezca Puntos de Control de Alcoholimetría y lleve a cabo programas preventivos de conducción segura para que las personas eviten manejar bajo el influjo de alcohol o cualquier droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancias tóxicas que alteren el sistema nervioso central de la persona y afecte su sentido de percepción y reacción para conducir vehículo.

ARTÍCULO 158. Cuando una persona conductora transgreda disposiciones del presente Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos, la persona servidora pública que realiza primer contacto y observe la falta flagrante, procederá de la siguiente manera:

a) Informar al Centro de Comunicaciones, la intervención por falta flagrante, la inspección del vehículo y traslado de la persona infractora al Centro de Justicia Municipal o edificio público correspondiente para el tamizaje oportuno.

1 Indicará a la persona que conduce, el motivo de acto y detener la marcha de su vehículo, en un espacio seguro, respetando los derechos de la persona;

2 Se identificará como persona Servidora Pública de la Secretaría con número y nombre;

3 Realizará una entrevista simple a la persona que conduce, le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, psicotrópicos, estupefacientes o sustancias tóxicas, estando siempre alerta y a una distancia adecuada para percibir con los sentidos algún indicio de que ha ingerido o no;

4 Solicitará los documentos para conducir y circular del vehículo que maneja;

5 Si en la entrevista, la persona que conduce no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido en tránsito;

6 En caso que la persona que conduce, muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, será presentado inmediatamente al Centro de Justicia Cívica Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo y los protocolos de ley, y

7 El personal médico o persona Servidora Pública autorizada le practicará la prueba de alcohol sensor (alcoholímetro), asimismo un examen clínico de evaluación neurológica, el cual podrá ser complementario a la prueba de alcoholimetría; con u otra que establezca; Elaborando constancias suficientes de las pruebas sensoriales realizadas y evidenciando el resultado del nivel de alcohol en aire expirado o sangre encontrado en la persona infractora al momento de inspección; Determinado en firme si la persona conductora por el resultado de su valoración se encuentra

APTA o NO APTA, para conducir vehículo al momento de haber cometido la infracción al Reglamento o Ley, o en su caso al momento de realizar PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA EN PUNTOS DE CONTROL DE ALCOHOLIMETRIA en vía pública jurisdicción Municipio San Luis Potosí.

En todo momento del procedimiento y protocolo deberán llevarse a cabo por parte de los Agentes de Tránsito y personal que participe en el procedimiento antes señalado, todas las acciones tendientes a respetar y salvaguardar los derechos humanos de la Persona infractora.

ARTÍCULO 159. El resultado de las pruebas y examen realizado a la persona infractora por el médico de la Secretaría o el Servidor Público autorizado, se determinará conforme a la Ley, siendo los siguientes:

I. ALIENTO ALCOHÓLICO: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas son de leve a moderada y la prueba de alcoholimetría muestra valores entre 0.01 y 0.25 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa la concentración de alcohol en aliento, o valor de alcoholemia límite hasta 0.05 g/dL (gramos por decilitro) en sangre;

a) Y para las personas que conduzcan motocicleta con una alcoholimetría hasta 0.10 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado o valor de alcoholemia límite hasta 0.02 g/dL (gramos por decilitro) en sangre.

CONCLUYENDO en firme como resultado, PERSONA CONDUCE VEHÍCULO CON ALIENTO ALCOHOLICO, APTA PARA CONDUCIR.

II. ESTADO DE EBRIEDAD: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es mayor es severa y muestra valores en prueba de alcoholimetría superiores a 0.25 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa la concentración de alcohol en aliento, o valor de alcoholemia superior a 0.05 g/dL (gramos por decilitro) en sangre, conforme a Ley salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicleta queda prohibido hacerlo con una alcoholimetría superior a 0.1 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado o valor de alcoholemia superior a 0.02 g/dL (gramos por decilitro) en sangre.

CONCLUYENDO en firme como resultado: PERSONA CONDUCE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO APTA PARA CONDUCIR, y

III. Estado intoxicación: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es severa, secundario al consumo de cualquier sustancia psicotrópica, tóxica, enervante y estupefaciente, independientemente de su tolerancia.

CONCLUYENDO en firme como resultado: PERSONA CONDUCE VEHÍCULO EN ESTADO DE INTOXICACIÓN, NO APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO.

Las personas conductoras del servicio de transporte de pasajeros y de carga no deben presentar síntomas de influencia alcohólica y ninguna cantidad del alcohol en aire espirado en alcohol sensor (alcoholimetría), o en sangre (alcoholemia), ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso que presente resultado de alcoholimetría o alcoholemia superior a cero el conductor será remitido ante la autoridad correspondiente, en caso de que exista un hecho con apariencia de delito anexo o conexo, o si por ese hecho hubiera personas lesionadas y/o muertas.
La suspensión, retención, y cancelación de la licencia de conducir o permiso para conducir vehículo, se observará lo establecido en la Ley de Tránsito, por motivos de la conducción de vehículo en los supuestos del artículo 147 del Reglamento, y se dará aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 164. Es obligación de la persona física o persona moral que solicite el empleo de personal de tránsito y vehículos oficiales para servicios de vialidad en actividades, eventos públicos o privados, con o sin fines de lucro, el titular o encargado del evento o actividad pública deberá tramitar la solicitud con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que éste haya de celebrarse, debiendo cumplir con los requisitos necesarios para iniciar el estudio de tránsito y análisis de la petición específica o evento o actividad pretendida a realizar, en caso de autorizar lo peticionado, la persona interesada debe cubrir el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio.

Si por tema de seguridad pública, suficiencia operativa, logística respecto a disponibilidad del estado de fuerza, recursos humanos, recursos materiales, vehículos, entre otros recursos, no permite la realización de la actividad, evento o servicio, se notificará por escrito la imposibilidad para que se realice la actividad, evento o servicio.

ARTÍCULO 166. …

En estacionamientos privados de uso público y estacionamientos públicos, deberán adecuarse instalaciones que permitan el acceso a personas con discapacidad, estando sujetos a los lineamientos de accesibilidad contenidos en Leyes Generales, Estatales, ordenamientos Municipales que protegen todos los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 168. La persona servidora pública con funciones de Agente de Tránsito se encuentra facultada y debe detener la marcha del vehículo cuando la persona que lo conduce esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

La persona que conduce vehículo está obligado a detener la marcha y atender las indicaciones cuando en la vía pública se implemente un Control Preventivo Provisional y programas de seguridad vial, programas preventivos mediante instalación de Puntos de Control de Alcoholimetría, con el fin de evitar siniestros viales y otorgar máxima seguridad a las personas usuarias de la vía pública.

Ningún vehículo puede ser detenido por Agente de Tránsito que no porte su placa de identificación con el número y nombre visibles, ni tampoco por Agente de Tránsito que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilice para el efecto vehículos, motocicletas o bicicletas no oficiales.

ARTÍCULO 172. Las boletas de infracción, de multa electrónica y sanción que se generen por el uso de equipo y dispositivos electrónicos de verificación para el cobro de éstas, serán impuestas por el agente de tránsito, las cuales serán seriadas y autorizadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio San Luis Potosí, y para su validez deberán contener:

I. a V. …

…

ARTÍCULO 178. El Agente de Tránsito está facultado para depositar el vehículo a la pensión con servicio de grúa para su resguardo, como medida de seguridad, orden público y seguridad vial, en los casos contemplados en la Ley y en los siguientes:

I. Cuando circulen utilizando placas de circulación de unidades de transporte público de pasajeros, de vehículos de emergencia o patrullas, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;

II. Cuando circule en vehículo y le falten ambas placas de circulación o el permiso para circular vigente correspondiente;

III. Cuando circule en motocicleta y le falte la placa de circulación, o el permiso para circular vigente correspondiente

IV. Cuando dolosamente obstaculice el tránsito de personas peatonas o bloqueo de circulación de vehículos;

V. Cuando la persona que conduce haya cometido alguna infracción, sea menor de edad y no presente permiso vigente para conducir;

VI. Tratándose de persona conductora menor de edad que haya cometido alguna infracción, con resultado de la prueba de alcoholimetría: aliento alcohólico, estado de ebriedad, o en estado no apto para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

a. Notificar de inmediato a los padres de la persona menor de edad, o a quien tenga su representación legal, por cualquier medio.

b. Se remitirá al menor que haya cometido la infracción al Centro de Justicia Municipal para su adecuado tratamiento.

c. Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, cuando el resultado sea no apto para conducir.

d. d.Imponer las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal que resulte.

VII. Cuando la persona que conduce, cometa una infracción al Reglamento de tránsito, y presente aliento alcohólico que exceda los límites permitidos para conducir un vehículo;

VIII. Cuando por consecuencia de una infracción el conductor intente darse a la fuga a pie o abordo del vehículo, o evada un Control Preventivo Provisional o Control de Alcoholimetría;

IX. Cuando al realizar un Control de Alcoholimetría, se detecte que la persona conductora de un vehículo presente aliento alcohólico que exceda los límites permitidos con resultado estado de ebriedad, o no apto para conducir por ingesta o por el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción, conforme exploración y resultado del médico;

X. Cuando se estacione un vehículo en un cajón de uso exclusivo para persona con discapacidad sin acreditar autorización, o que no porte placas o tarjetón vigente y visible al momento de la inspección del Agente de Tránsito;

XI. Cuando se estacione un vehículo en carriles centrales de una vía primaria de acceso controlado;

XII. Cuando se estacione un vehículo en área exclusiva para personas ciclistas, en ciclovía, o ciclopistas;

XIII. Al momento que la persona conductora, al circular en un vehículo o se encuentre estacionado, esté ingiriendo bebidas alcohólicas, de conformidad a la ley aplicable;

XIV. Cuando una persona conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien;

XV. Cuando el vehículo porte placas de circulación sobrepuestas, no coincidan en números y letras, con las asignadas por la autoridad competente, cotejando con los sistemas de seguridad pública;

XVI. Cuando el vehículo emita humo ostensiblemente contaminante;

XVII. Cuando el vehículo emita ruido excesivo por modificación o falta del sistema de escape;

XVIII. Estando inmovilizado el vehículo y transcurridas más de dos horas, el interesado no presente pago vigente que cubra horario y fecha por control de estacionamiento en zona de parquímetro;

XIX. Cuando un vehículo permanezca en la vía pública en desuso y en las condiciones físicas, mecánicas o de desvalijamiento necesarias para presumir fundadamente su estado de abandono; sea que se utilice o no para fines distintos al de transportación;

XX. Por falta de luz total en la parte delantera o trasera del vehículo;

XXI. Conducir vehículo y realizar competencias de velocidad, arrancones o maniobras con temeridad en vía pública;

XXII. Cuando se encuentre el vehículo sin movimiento y represente un riesgo, sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;

XXIII. Realizar terminal de vehículo pesado de carga o pasaje en vía pública, y

XXIV. Tratándose de los casos previstos por las fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 34 del presente Reglamento.

En estos casos, la persona propietaria estará obligada a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, de conformidad a las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Cuando la persona que conduce un vehículo se estacione en lugar prohibido por el Reglamento, y afecte la circulación de personas peatonas, vehículos, o ponga en riesgo la seguridad de terceros y no esté presente el conductor; en el Agente de tránsito deberá atender a las disposiciones siguientes:

a) Sólo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;

b) En caso de que esté presente la persona conductora y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda. Si la persona conductora llegara después de que se despachó la grúa, o antes de que el operador realice las maniobras, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre, o banderazo, para evitar el retiro del vehículo; y

c) Una vez remitido el vehículo al lote oficial o pensión correspondiente, los Agentes de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

ARTÍCULO 193. En todos los hechos de tránsito terrestre donde no se reúnan las condiciones para que los participantes lleguen a un acuerdo, se elaborará según sea el caso, los siguientes:

I. Informe Policial Homologado;

II. Parte De accidente, y

III. Médico, si es necesario.

Estos de ninguna forma podrán ser utilizados como peritajes, y la información recabada en estos documentos, se utilizará para señalizar los indicios.

La autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos podrá solicitar a su órgano auxiliar la intervención pericial que al caso corresponda.

ARTÍCULO 198. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal, que será la persona titular de la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría y Dirección General de Policía Vial y Movilidad. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán observarse las siguientes prerrogativas:

I. Las personas Agentes de Tránsito son servidoras públicas que debidamente acreditados como tales, uniformadas, con placa y gafete de identificación, se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento.

…

…

a. a e. …
NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones, cambios de circulación u otra acción operativa implementada que pudiera ignorar la persona conductora.

…

…

f. a h. …

II. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense el presente instrumento en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; y hágase lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Este instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este instrumento.

Dado en la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, a los 25 veinticinco días del mes de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis.

MTRO. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
(Rúbrica)

ING. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
(Rúbrica)